

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-100/2021

ACTOR: OTRORA PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

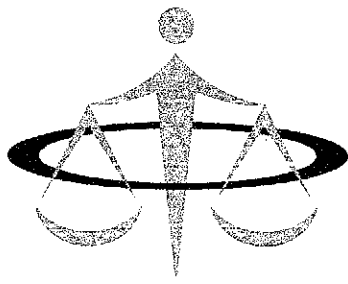
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual declaró infundada la queja radicada en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-010/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	19



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>PD</i>	Partido Duranguense
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Resolución impugnada</i>	Resolución recaída en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-010/2021
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional Guadalajara</i>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:

A. Contexto del caso

1. Resolución administrativa. El ocho de octubre de dos mil veintiuno¹, la secretaria del Consejo General emitió resolución de desechamiento en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente IEPC-SC-PES-010/2021,² relativo a la queja interpuesta el veinticuatro de agosto por el PD, en contra de José Ramón Enríquez Herrera, por la presunta comisión de actos violatorios de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

2. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el trece de octubre, el otrora PD presentó demanda de juicio electoral controvirtiendo el desechamiento de mérito.

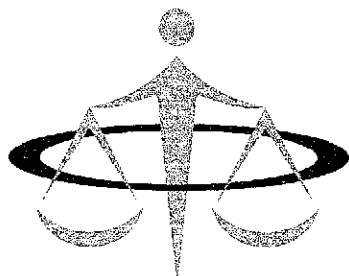
3. Sentencia. El siete de diciembre, esta Sala Colegiada determinó revocar la resolución de desechamiento recaída en el expediente de clave IEPC-SC-PES-010/2021, para los efectos siguientes:

... ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en la que, de no encontrar alguna causa de improcedencia, a la brevedad posible, admita a trámite la denuncia de referencia; lo anterior, en los términos y dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*.

Además, dicha autoridad debe proseguir la investigación del procedimiento especial sancionador acorde a lo previsto en el señalado ordenamiento, lo que implica, entre otras cuestiones,

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Formado con motivo de la remisión de la aludida queja, hecha por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE al Instituto, mediante el oficio INE-JLE-DGO/VE/3007/2021, por estimar que tenía la competencia para conocer y resolver lo conducente. La competencia a favor del Instituto, fue confirmada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-443/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

que de ser necesario realice diligencias para mejor proveer a fin de que, en su momento, con el expediente debidamente integrado presente el proyecto correspondiente al *Consejo General*, quien deberá pronunciarse sobre los hechos denunciados.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento que se dé a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

B. Juicio electoral TEED-JE-100/2021

1. Resolución impugnada. El veintiuno de diciembre, la autoridad responsable determinó declarar infundada la queja presentada en contra de José Ramón Enríquez Herrera.

2. Interposición del juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el otro-
ra PD, mediante escrito presentado el veinticuatro de diciembre, promovió el juicio electoral que ahora nos ocupa.

3. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiocho de diciembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio electoral en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JE-100/2021 y determinó su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

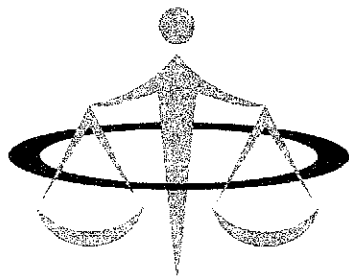
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c., y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en razón de que en el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral a través del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-010/2021, en el cual se determinó declarar infundada la queja contra José Ramón Enríquez Herrera, lo que pudiera afectar la constitucionalidad o legalidad en materia político-electoral.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

- a. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados y los conceptos de agravio en los que se basa la impugnación.
- b. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito debido a que el actor controvierte la resolución recaída en el PES de clave IEPC-PES-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

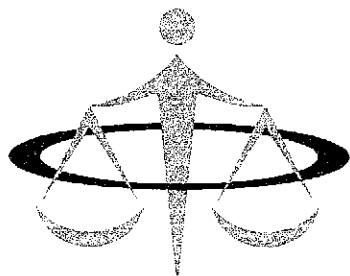
SC-010/2021, la cual fue emitida el veintiuno de diciembre. Por lo que, si la demanda fue presentada en la oficialía de partes del Instituto, el veinticuatro de diciembre³, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.

- c. Interés jurídico y legitimación.** El actor tiene interés jurídico para promover este juicio, ya que es la parte denunciante en el PES que se impugna. Además, su legitimación se justifica de conformidad por lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021, en virtud de que los PES son de orden público y el otrora PD es el denunciante en el PES cuya resolución ahora se impugna.
- d. Personería.** La personería de Cinthia Arali Piña Muñiz, igualmente está justificada, de conformidad por lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JE-128/2021 y SG-JE-129/2021, toda vez que, fue a través de ella, como representante del otrora PD, que se presentó la queja.
- e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

³ Como se desprende del sello de recepción plasmado en el escrito de demanda que obra específicamente en la página 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁴

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.⁵

De este modo, a partir de la lectura integral de la demanda, se advierten distintos motivos de disenso, los cuales, para su mejor comprensión, son agrupados en los siguientes apartados:

A. Indebida fundamentación en la jurisprudencia 12/2015

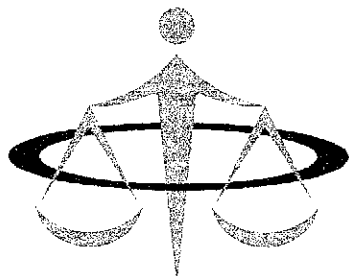
Manifiesta que incorrectamente la responsable declaró infundada la queja basándose en la jurisprudencia 12/2015.

Manifiesta que la responsable no estudia el artículo 134 constitucional en sus términos, sino que analiza los hechos a la luz de una jurisprudencia que si bien es cierto es una guía, no menos cierto es que el elemento temporal no puede considerarse el único o determinante para considerar la actualización de la infracción.

Sostiene que el artículo 134 constitucional no genera o condiciona los elementos a la temporalidad de ocurrencia de la conducta, sino que úni-

⁴ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

⁵ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



camente atiende a la prohibición de los servidores públicos de no promocionar su imagen bajo ninguna circunstancia.

B. Indebida motivación de los elementos objetivo y temporal

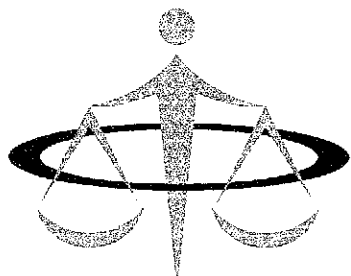
Afirma que el Consejo General determinó que la conducta denunciada no reúne el elemento objetivo, dado que no alude a ningún proceso electivo; sin embargo, sostiene que de manera absurda resolvió que en esa propaganda no se promociona el servidor público, lo cual considera incorrecto, porque si no que otro fin tendría estarse “publicando” en redes sociales.

Insiste en que el elemento temporal puede actualizarse aun sin haber dado inicio formal en el proceso, únicamente considerando la proximidad propia del debate, incluso los intrapartidistas, como el de Morena a nivel nacional.

Considera que la apreciación respecto a la proximidad del debate fue muy subjetiva pues establece que la conducta denunciada ocurre a más de tres meses del proceso electoral; sin embargo, dicha percepción está inmotivada ya que la ley no establece cual es la temporalidad para que la propaganda electoral tenga o no impacto en el proceso.

En esa línea de inconformidad, el actor hace hincapié en que el denunciado no debería de estar promocionándose, porque aun cuando sean mentiras, sus planteamientos lo posicionan socialmente.

Aduce que no comparte lo razonado por la responsable, respecto a que dicha publicidad el denunciado la hizo en ejercicio de sus funciones como senador de la república y, por tanto, realizando gestiones sociales; principalmente, porque los legisladores también están sujetos a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

Considera que sí existe promoción personalizada porque el denunciado se está promocionando, destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos como senador, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución.

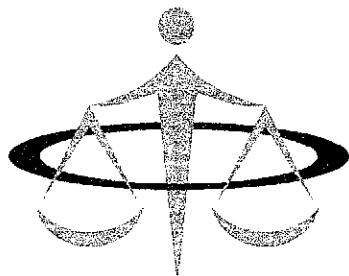
Ello, en virtud de que, a su juicio, de las imágenes si se advierte que el denunciado pretende posicionarse con la ciudadanía al estar constantemente en medios, especialmente, porque pretende ser el elemento héroe en el cual exalta su figura para publicar ante los duranguenses, aun y cuando sean mentiras, que él es el autor y será el elemento fundamental para crear fuentes de trabajo que salvaran vidas.

Estima que debe tenerse presente el proceso intrapartidista de Morena, el cual acaba de finalizar, ello, dado que el método de selección del candidato a gobernador de dicho partido es a través de las encuestas, por lo que, a su juicio, el solo hecho de anunciarse, publicitarse y acudir a eventos para promocionar su imagen por supuesto que inicia desfavoreciendo a los propios candidatos de su partido; en ese sentido, la autoridad electoral permite estas actividades aun y cuando en el audio no se establezca el llamado al voto.

2. Pretensión y fijación de la litis

A partir de lo anterior, se advierte que la *pretensión* del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada porque a juicio del actor, la responsable motivó indebidamente los elementos objetivo y temporal para acreditar la propaganda personalizada cometida por José Ramón Enríquez Herrera.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si como lo sostiene el otrora PD, la responsable no realizó una debida motivación de los elementos objetivo y temporal, en contraste con el marco jurídico aplicable.



Por tanto, de resultar fundados los agravios lo procedente será revocar la resolución impugnada, en los términos y para los efectos que en su caso se estimen conducentes. En caso contrario, deberá de confirmarse la constitucionalidad y legalidad de la actuación controvertida.

3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1 Estudio de los agravios

Esta Sala Colegiada realizará el estudio de los agravios conforme a los apartados precisados en la "síntesis de agravios", sin que ello le implique un agravio al actor; puesto que lo verdaderamente importante es que se atiendan cada una de sus inconformidades.

A. Indebida fundamentación en la jurisprudencia 12/2015

Son **infundados** los agravios encaminados a evidenciar que la responsable fundamentó su decisión únicamente en la jurisprudencia 12/2015 y omitió el análisis del artículo 134 constitucional y que dicho precepto constitucional no condiciona la actualización de la promoción personalizada a un tiempo específico.

Ello, porque, en las ejecutorias de los juicios de clave SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015, las cuales dieron origen a la tesis referida, la Sala Superior sostuvo que **el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal**, está dirigido a sancionar la aparición de la imagen de un servidor público y **puede generar infracciones o responsabilidades en otras materias como puede ser la administrativa, civil, política o de comunicación social; no obstante,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

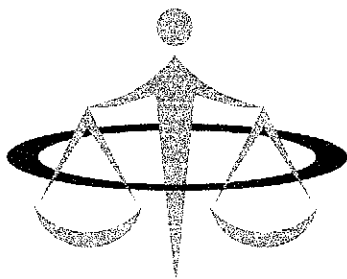
para que se configure infracción en materia electoral, se requiere de la actualización de tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo.

Lo anterior, se sustentó en el último párrafo del artículo 134 constitucional que dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se dejó a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

De este último párrafo, la Sala Superior consideró que se desprende que el Poder Revisor de la Constitución estableció que las leyes, las cuales pueden ser federales o locales, y éstas a su vez, electorales, administrativas o penales, garantizaran el cumplimiento de lo previsto en el referido artículo 134.

En tal sentido, si el artículo 134 de la Constitución Federal no establece una competencia exclusiva a una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que ordena, cabe concluir que no existe una competencia absoluta es patente que la competencia puede corresponder a los diversos niveles de gobierno en el orden nacional.

En la especie, la queja primeramente fue presentada ante la Junta Local del del INE en el Estado de Durango y, posteriormente, fue remitida al Instituto, ambas autoridades administrativas electorales, por lo que, es evidente que la pretensión del actor era que el denunciado fuera, en su caso, sancionado por la comisión de hechos que a su juicio constituyen propaganda personalizada en materia electoral y, por tanto, para tal efecto, de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior debe de considerarse el elemento temporal para su configuración.



De ahí que el presente motivo de disenso devenga **infundado**.

B. Indebida motivación de los elementos objetivo y temporal

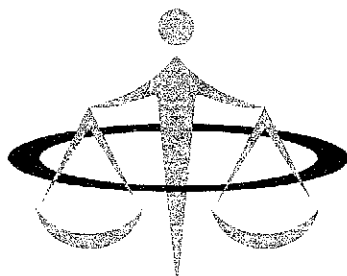
Una vez precisado lo anterior, debe precisarse que de conformidad con la jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS IDENTIFICARLA.", para que se actualice la conducta denunciada, consistente en propaganda personalizada en materia electoral, deben actualizarse tres elementos: 1) personal; 2) objetivo; y 3) el temporal.

Lo anterior significa que, ante la ausencia de la acreditación de uno de ellos, es imposible que se esté frente a propaganda personalizada en materia electoral.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de revocar la resolución controvertida, sería indispensable que el partido actor destruyera, mediante sus agravios, las consideraciones vertidas por la responsable para tener por no justificado, tanto el elemento objetivo como el temporal.

Ello, en virtud de que, si únicamente lograra evidenciar la ilegalidad de las razones expuestas en uno de los elementos, ya sea el objetivo o el temporal; entonces, subsistirían las razones del diverso elemento no controvertido. Por lo que, resultaría ocioso e innecesario que este Tribunal Electoral ordenara el dictado de una nueva resolución si el elemento que no fue debatido permanece intocado, dado que, el resultado seguiría siendo que la infracción no fue acreditada.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia IV.3o.A. J/4, que a la letra dice:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.⁶

(Énfasis añadido)

Al respecto, la autoridad responsable consideró que ni el elemento objetivo ni el temporal se actualizaban, en razón de lo siguiente:

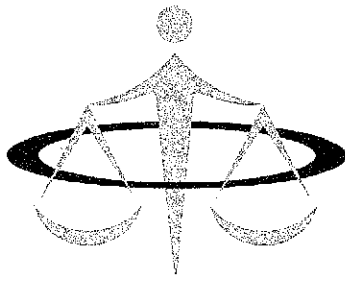
2) Elemento objetivo:

- a) El contenido de las publicaciones, así como de las manifestaciones vertidas por el denunciado en donde informó que se ha planteado un proyecto que no se ha concretado, específicamente una cementera que aporte empleos a Durango, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y
- b) En su caso, la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

De un simple análisis a las constancias de las pruebas aportadas por el denunciante, así como a las certificaciones en vías de investigación preliminar por parte de la Secretaría, se deriva que, en el contenido del video, imagen y links de internet, se encuentra el ahora denunciado portando una camina como se muestra en la siguiente imagen: (Véase página 242 del expediente)

Respecto a que el denunciado aparece en el video aportado por la quejosa, portando una camisa con un logo de características idénticas al del Partido Político MORENA, a juicio de esta autoridad se considera que el simple hecho de que la porte no vulnera el principio de equidad en la contienda.

⁶ Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, página 1138, registro digital 178786. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178786>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

Ahora bien, en relación con la vestimenta por parte del denunciado en el contenido del video, es importante recalcar, que el portar la misma, no incurre en actos contra la normatividad toda vez que, forma parte relevante a la ideología política partidaria de la que forma parte.

Lo anterior, no siendo necesariamente un acto que sea motivo de reproche en materia electoral, en vista que, la representación política que realizan en función de sus atribuciones es tendiente a reflejar los principios del partido político, con base en su ideología y principios; esto, a la luz de la sentencia SUP-REP-062/2021, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, de las probanzas ofrecidas por la quejosa se tiene que en ningún momento el denunciado realiza manifestación alguna en favor del partido político MORENA, o bien la promoción u obtención de la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, por lo que de ninguna manera se usan frases que directamente pidan el apoyo electoral hacia una fuerza política o inciten de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad al rechazo respecto de alguna otra, o en su defecto que solicite apoyo alguno a alguna candidatura o partido político que el represente, si no que dichos actos fueron encaminados a la función de estado que realiza.

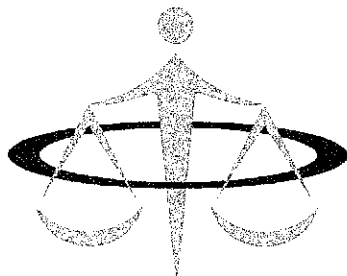
Por otra parte, del contenido de la publicación, se advierte que el denunciado en uso de la voz realizó la siguiente manifestación: (Véase página 243 del expediente)

Como puede advertirse, en el contenido del mensaje no es posible identificar:

- La alusión implícita o explícita que conduzca a proceso electivo alguno;
- Ni promoción y/o intención del servidor público para promoverse a algún cargo de elección.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que, el procedimiento especial sancionador que se resuelve, no existen pruebas o indicios, que permitan concluir, por un lado, que de manera indubitable el denunciado haya realizado un ejercicio de promoción personalizada, en virtud de que, ni tácita ni expresamente, se desprende alusión a elección alguna máxime que, la quejosa no aporta elementos necesarios para sostener sus afirmaciones; conforme lo establece la *Jurisprudencia 12/2010*, de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*

De lo anterior, se advierte que en síntesis la responsable sostuvo la falta de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

acreditación del elemento objetivo en lo siguiente:

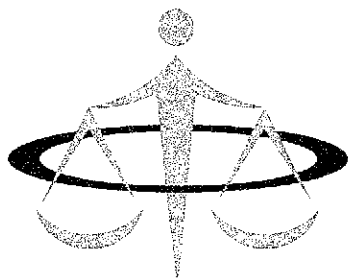
1. La vestimenta que porta el denunciado, aunque tenga el logo de morena, no constituye una infracción electoral.
2. El mensaje no hace alusión a ningún proceso electivo.
3. Del mensaje no se advierte que el denunciado se promueva a algún cargo de elección popular.

3) Elemento temporal: Para esta autoridad no pasa desapercibido que, en la entidad de Durango, se dio inicio el proceso electoral local 2021-2022; sin embargo, de un análisis de las constancias que integran el presente, se tiene que, lo único cierto es que la conducta denunciada publicada en la red social Facebook; en primer momento, la promoción del presente se llevó a cabo fuera del proceso electoral actual; en segundo punto, se encontró distanciada por más de tres meses para el inicio del proceso electoral; así mismo, la etapa de precampañas del proceso electoral actual inicia a la fecha del dos de enero del dos mil veintidós, y dicha contienda es llevada de manera intrapartidista.

Posteriormente, la etapa del debate la contienda electoral entre partidos políticos, se encuentra centrada durante la etapa de campañas electorales, misma que en el presente proceso electoral, da inicio el día tres de mes de abril del dos mil veintidós. Es por esto que, en concatenación con el elemento objetivo, se tiene que no revela una infracción que denote una influencia en el proceso electivo próximo a celebrarse en la entidad.

Asimismo, la resolución controvertida sostiene que el elemento temporal no se acredita, en razón de lo siguiente:

1. Entre la conducta denunciada y el proceso electoral, median más de tres meses de iniciar.
2. Las precampañas inician el dos de enero y se desarrollan dentro de los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

3. El debate surge en las campañas electorales y éstas inician en abril de dos mil veintidós.

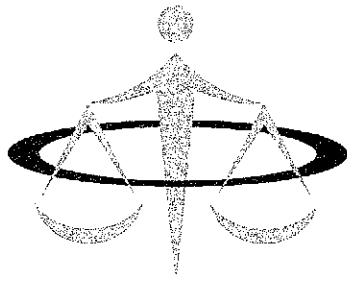
Ahora bien, para controvertir los motivos que orillaron a la responsable a decidir que no se configuraba el elemento objetivo, el enjuiciante básicamente sostiene que la responsable debió de considerar lo siguiente:

1. Que el fin de “publicarse” en redes sociales es, precisamente promocionarse.
2. Que la publicidad controvertida no fue realizada en el ejercicio de las funciones como senador de la república.
3. Que el denunciado se está promocionando, destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos como senador, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución, porque pretende ser el elemento héroe en el cual exalta su figura para publicar ante los duranguenses, mencionando ser el autor y el elemento fundamental para crear fuentes de trabajo que salvarán vida.

Esta Sala Colegiada estima que dichos agravios son **inoperantes**, porque como puede observarse, el actor no controvertió ninguno de los argumentos vertidos por la autoridad, es decir, no indicó por qué la vestimenta del denunciado constituye una infracción electoral; o bien, por qué sería innecesario que el mensaje contuviera alusiones al proceso electoral o, en su caso, que no es indispensable que el denunciado se promueva a algún cargo de elección popular, para que exista propaganda personalizada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia I.4o.A. J/48, la cual es de la literalidad siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en **los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes**, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.⁷

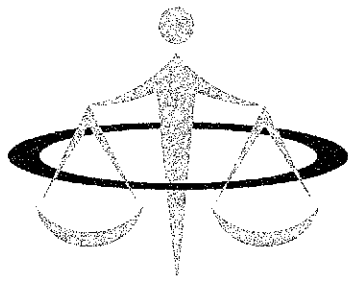
(Énfasis añadido)

Es verdad que manifiesta que la conducta denunciada no fue realizada en el ejercicio de las funciones como senador de la república; sin embargo, ello lo expresa de manera genérica, sin que evidencie claramente porque la propaganda referida no constituye propaganda elaborada con motivos informativos de las actividades realizadas por el denunciado como servidor público.

Ciertamente, para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar un motivo de inconformidad expuesto por los enjuiciantes es suficiente que expresen la causa de pedir, pero de manera alguna implica que el actor se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a él le corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA**

⁷ Jurisprudencia I.4o.A. J/48, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, página 2121, registro digital 173593. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.”⁸

Adicionalmente, manifestó que el denunciado se está promocionando, destacando su imagen, cualidades personales, logros políticos y económicos como senador, asociando logros de gobierno con la persona más que con la institución, porque pretende ser el elemento héroe en el cual exalta su figura para publicar ante los duranguenses, mencionando ser el autor y el elemento fundamental para crear fuentes de trabajo que salvarán vidas.

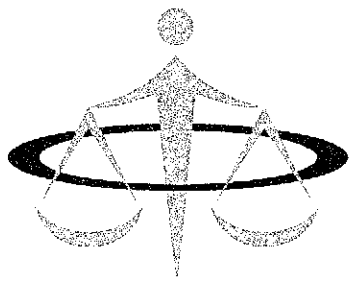
Sin embargo, siguen intocados los argumentos expuestos por la responsable respecto a que el denunciado no hizo alusión a ningún proceso electoral y no se promocionó a ningún cargo de elección popular, de ahí que resulten inoperantes los motivos de inconformidad.

En ese orden de ideas, como se precisó al momento del estudio de los presentes agravios, si los argumentos expresados por el actor dirigidos a destruir los razonamientos expuestos por la responsable al momento de declarar que el elemento objetivo no se configuraba, resultaron inoperantes; entonces, los agravios dirigidos a controvertir la falta de actualización del elemento temporal, también son **inoperantes** al resultar **insuficientes** para revocar la resolución impugnada, de acuerdo a la tesis invocada con anterioridad y, por tanto, resulta innecesario su estudio.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), que dice:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, página 61, registro digital 185425. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, **es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.**⁹

(Énfasis añadido)

3.2 Conclusión.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

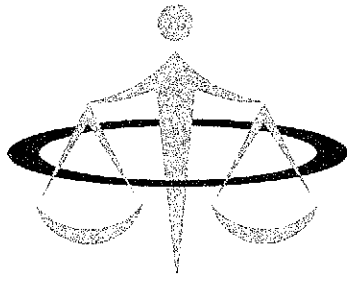
ÚNICO. Se **confirma** la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-010/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), publicada en la décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, tomo III, página 2249, registro digital 2020441. Consultable en: [Detalle - Tesis - 2020441 \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/portal/consulta/consulta-tesis)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-100/2021

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.